

AUTO N. 02526

“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 25 de julio de 2024, la Ley 1437 de 18 de enero de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto 175 de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021, modificada por las Resoluciones 046 del 13 de enero de 2022 y 00689 del 03 de mayo de 2023 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que, en atención al derecho de petición con radicado No. **2024ER248825 del 29 de noviembre de 2024**, mediante el cual el Comité Cívico del Barrio Gloria Lara solicita visita de inspección vigilancia y control sobre lote privado con afectación a espacio y a la salud pública por la disposición de residuos, profesionales de la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente, llevaron a cabo visita técnica el día 9 diciembre de 2024, al predio ubicado en la Calle 131 B No. 94 F – 11 en la cual, se identificaron intervenciones de acopio y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición de tipo pétreo y otros residuos ordinarios, para relleno y nivelación en espacio privado y público, interrumpiendo el paso peatonal; adicionalmente, se identificó endurecimiento de zona blanda y afectación a algunos individuos arbóreos, por parte de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA COOPERACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL – ASOCODEPRO** con NIT. 901438059-3.

De acuerdo con lo anterior, la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente el día 10 de marzo de 2025, lideró operativo de control y seguimiento ambiental sobre el predio de la calle 131B No. 94F - 11 del barrio Gloria Lara de Echeverría de la localidad de Suba, con acompañamiento de la Alcaldía Local de Suba; sobre el cual se reiteraron las actividades de acopio y disposición de residuos de construcción y

demolición, para nivelación de terreno para el funcionamiento de parqueadero, emitiendo el **Concepto Técnico No. 00961 del 11 de marzo de 2025**.

Que, conforme a lo señalado en el concepto técnico mencionado, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante **Resolución No. 00554 del 13 de marzo de 2025**, impuso medida preventiva de suspensión de actividades con acta No. 1 de 10 de marzo de 2025, para las actividades de recepción, acopio y disposición de residuos de construcción y demolición, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO PRIMERO: Legalizar la medida preventiva impuesta en situación de flagrancia el día el 10 de marzo de 2025, con acta No. 1 de 10 de marzo de 2025, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA COOPERACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL – ASOCODEPRO** identificada con Nit. 901438059-3, en el predio ubicado en la Calle 131B No. 94F – 11 de la Localidad de suba de la ciudad de Bogotá D.C con chip catastral chip catastral AAA0133WO, por la alteración directa por compactación sobre el suelo y la cobertura vegetal, así como eventual daño sobre individuos arbóreos existentes en el área y por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, de conformidad a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

PARÁGRAFO. Después de legalizada la medida preventiva con Acta No. 1 de fecha 10 de marzo de 2025, en un término no mayor a 10 días, esta autoridad ambiental evaluará si existe mérito para iniciar el respectivo procedimiento sancionatorio ambiental, de acuerdo con lo establecido en el artículo 16 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO SEGUNDO. – La medida preventiva referida en el artículo que precede se levantará una vez la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA COOPERACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL – ASOCODEPRO** identificada con NIT. 901.438.059-3, acredite ante esta autoridad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, el cumplimiento de las siguientes actividades:

1. Suspender de manera definitiva las actividades de disposición y acopio de residuos de construcción y demolición sobre predio de la Calle 131B No. 94F – 11.
2. Retirar todo tipo de acopios de residuo de construcción y demolición dispuestos por las actividades ejecutadas en el predio, dichos residuos deben ser dispuestos con gestores autorizados por la autoridad ambiental y remitir los certificados de disposición a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.
3. Recuperar y restaurar el predio a sus condiciones iniciales.”

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que, el **Concepto Técnico No. 00961 del 11 de marzo de 2025**, señaló dentro de sus apartes, lo siguiente:

“5. Concepto técnico.

A partir de lo expuesto anteriormente y como resultado de las visitas técnicas de seguimiento y control, realizadas el 9 de diciembre de 2024 y el 10 de marzo de 2025 sobre predio de la calle 131B No. 94F-11 de la localidad de Suba, se tiene que sobre el mismo se desarrolló actividades de acopio y disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, para nivelación y adecuación de terrenos por parte de la Asociación Colombiana para la Cooperación Desarrollo y Promoción Social – Asocodepro.

Siendo actividades que incumplen a lo establecido en la normatividad ambiental vigente. Por consiguiente, se evidencian los siguientes incumplimientos:

- ✓ **Por afectaciones sobre el recurso suelo por la disposición y acopio inadecuado de residuos de construcción y demolición sobre cobertura vegetal e individuos arbóreos.**

Normatividad aplicable:

El Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y De Protección Al Medio Ambiente, Decreto Ley 2811 de 1974, el cual en su artículo 35°estipula:

“(…) Artículo 35. Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos (…)”

Cursiva fuera de texto.

El artículo 20° de la Resolución 472 de 2017 Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021, el cual indica:

“(…) Artículo 20. Prohibiciones. Se prohíbe (…)

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas (…)”

Cursiva fuera de texto.

- ✓ **Por la omisión de las obligaciones designadas a los receptores de residuos de construcción y demolición al recepcionar, acopiar y disponer de dichos residuos, provenientes de actividades constructivas.**

Normatividad aplicable:

El Decreto 507 de 2023. “Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”, el cual en alcance a la Resolución 1257 de 2021, define como receptor y en el artículo 36° le asigna las siguientes obligaciones:

“(…) Receptor: Persona natural o jurídica que, sin que la gestión de Residuos de

Construcción y Demolición (RCD) constituya su actividad principal, utiliza RCD para aprovechamiento como materia prima dentro de su proceso productivo a través de simbiosis industrial, ya sea en proyectos, obras o actividades de la misma persona o de otras personas dentro del territorio nacional, bajo las condiciones establecidas en esta resolución (...)

“(...) Artículo 36. Obligaciones del gestor receptor: Son obligaciones de los receptores de RCD las siguientes:

36.1. *Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, el respectivo PIN como gestor receptor (PIN-RECEP), conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.*

36.2. *Contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD que permita separarlos de acuerdo con su clasificación.*

36.3. *Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:*

36.3.1. *Documento en el que se especifique el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima dando cumplimiento a la información contenida en el Anexo III que hace parte integral en el presente acto administrativo.*

36.3.2. *Registro fotográfico fechado antes, durante y después del proyecto, obra o actividad donde fue aprovechado el RCD.*

36.3.3. *Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.*

36.4. *Según sea el caso, el gestor receptor debe entregar la siguiente información al generador quién será el responsable de su reporte en el aplicativo web de RCD (...)*

Cursiva fuera de texto.

Teniendo en cuenta lo anterior, se identifica una alteración directa por compactación sobre el suelo y la cobertura vegetal, así como eventual daño sobre individuos arbóreos existentes en el área, por la disposición inadecuada de residuos de construcción y demolición, por lo cual, se evidencia una posible afectación al suelo y a individuos arbóreos.

Así mismo, se identificó una eventual afectación por la emisión de material particulado al ambiente con alcance sobre la población escolarizada y de la primera infancia, por la descarga de los residuos de construcción y demolición, y la colindancia del predio con el Colegio Virginia Gutiérrez de Pineda y el Jardín Infantil Gloria Lara.

6. Condiciones para el levantamiento de la medida preventiva

Aunado lo anterior las actividades desarrolladas en el predio de la Calle 131B No. 94F – 11 de la localidad de Suba, van en contravía de lo dispuesto en la Ley 2811 de 1974, la Resolución 472 de 2017 y el Decreto 507 de 2023, por lo tanto, deberá cumplir las siguientes condiciones, para el levantamiento

de la medida preventiva:

1. *Suspender de manera definitiva las actividades de disposición y acopio de residuos de construcción y demolición sobre predio de la Calle 131B No. 94F – 11.*
2. *Retirar todo tipo de acopios de residuo de construcción y demolición dispuestos por las actividades ejecutadas en el predio, dichos residuos deben ser dispuestos con gestores autorizados por la autoridad ambiental y remitir los certificados de disposición a la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Secretaría Distrital de Ambiente.*
3. *Recuperar y restaurar el predio a sus condiciones iniciales”*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

De los Fundamentos Constitucionales y legales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “*Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio*”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009, Modificado por la Ley 2387 del 25 de Julio 2024 y Demás Disposiciones.

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos-

Que, el artículo 3° de la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024 señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 9 del Código de Recursos Naturales Renovables - Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 1 de la Ley 99 de 1993, la Ley 165 de 1994, la Ley 388 de 1997 y los demás principios contenidos en las disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen.

Que, a su vez, el artículo 5° ibídem establece que, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibídem establecen:

“Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”.

“Notificaciones. En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.

De igual manera, el artículo 20° de la multicitada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece

“Intervenciones. Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.”

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los

elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, establece: *“...Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, el artículo 3º de la Ley 1437 de 2011 consagra que;

“Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad...”

Aunado a lo anterior, y para el caso en particular, es importante traer a colación lo prescrito en el artículo 63 de la Ley 99 de 1993, el cual contiene los principios normativos generales, dentro del cual se encuentra el principio del rigor subsidiario, según el cual:

“Las normas y medidas de policía ambiental, es decir, aquellas que las autoridades medioambientalistas expidan para la regulación del uso, manejo, aprovechamiento y movilización de los recursos naturales renovables, o para la preservación del medio ambiente natural, bien sea que limiten el ejercicio de derechos individuales y libertades públicas para la preservación o restauración del medio ambiente, o que exijan licencia o permiso para el ejercicio de determinada actividad por la misma causa, podrán hacerse sucesiva y respectivamente más rigurosas., pero no más flexibles, por las autoridades competentes del nivel regional, departamental, distrital o municipal, en la medida en que se descende en la jerarquía normativa y se reduce el ámbito territorial de las competencias, cuando las circunstancias locales especiales así lo ameriten, en concordancia con el artículo 51 de la presente Ley.”

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARÍA

Conforme a lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el **Concepto Técnico No. 00961 del 11 de marzo de 2025**, esta Autoridad Ambiental, advierte eventos constitutivos de infracción ambiental materializados en presuntos incumplimientos a la normativa ambiental, así:

Por afectaciones sobre el recurso suelo por la disposición y acopio inadecuado de residuos de construcción y demolición sobre cobertura vegetal e individuos arbóreos.

Decreto Ley 2811 de 1974. Código Nacional De Recursos Naturales Renovables y De Protección Al Medio Ambiente:

“Artículo 35. *Se prohíbe descargar, sin autorización, los residuos, basuras y desperdicios, y en general, de desechos que deterioren los suelos o, causen daño o molestia al individuo o núcleos humanos”*

Resolución 472 de 2017. *Por la cual se reglamenta la gestión integral de los residuos generados en las actividades de Construcción y Demolición (RCD) y se dictan otras disposiciones, modificada y adicionada por la Resolución 1257 de 2021:*

“Artículo 20. Prohibiciones. *Se prohíbe (...)*

5. El almacenamiento temporal o permanente de RCD en zonas verdes, áreas arborizadas, reservas forestales, áreas de recreación y parques, ríos, quebradas, playas, canales, caños, páramos, humedales, manglares y zonas ribereñas”

Por la omisión de las obligaciones designadas a los receptores de residuos de construcción y demolición al recepcionar, acopiar y disponer de dichos residuos, provenientes de actividades constructivas.

Decreto 507 de 2023. *“Por el cual se adopta el modelo y los lineamientos para la gestión integral de los Residuos de Construcción y Demolición - RCD en Bogotá D.C., y se dictan otras disposiciones”*

“Receptor: *Persona natural o jurídica que, sin que la gestión de Residuos de Construcción y Demolición (RCD) constituya su actividad principal, utiliza RCD para aprovechamiento como materia prima dentro de su proceso productivo a través de simbiosis industrial, ya sea en proyectos, obras o actividades de la misma persona o de otras personas dentro del territorio nacional, bajo las condiciones establecidas en esta resolución”*

“Artículo 36. Obligaciones del gestor receptor: *Son obligaciones de los receptores de RCD las siguientes:*

36.1. Registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD o según el procedimiento que se establezca para tal fin, el respectivo PIN como gestor receptor (PIN-RECEP), conforme a los lineamientos que determine la Secretaría Distrital de Ambiente.

36.2. Contar como mínimo con un área de almacenamiento de RCD que permita separarlos de acuerdo con su clasificación.

36.3. Entregar al gran generador los siguientes soportes del aprovechamiento de RCD en sus actividades:

36.3.1. Documento en el que se especifique el proceso, proyecto, obra o actividad para el cual el RCD será utilizado como materia prima dando cumplimiento a la información contenida en el Anexo III que hace parte integral en el presente acto administrativo.

36.3.2. Registro fotográfico fechado antes, durante y después del proyecto, obra o actividad donde fue aprovechado el RCD.

36.3.3. Fecha programada para la recepción de los RCD aprovechables.

36.4. Según sea el caso, el gestor receptor debe entregar la siguiente información al generador quién será el responsable de su reporte en el aplicativo web de RCD (...)"

Que, así las cosas y conforme al Concepto Técnico mencionado, esta Entidad evidenció que presuntamente se infringió la normativa ambiental, así:

Según el numeral 5° del artículo 20 de la Resolución No. 472 de 2017 en concordancia con el artículo 35 del Decreto Ley 2811 de 1974:

Por realizar descargas, sin autorización, de los residuos de construcción y demolición en espacio público y privado, interrumpiendo el paso peatonal y afectando individuos arbóreos.

Según los numerales 36.1, 36.2, 36.3.1, 36.3.2, 36.3.3 y 36.4 del artículo 36 del Decreto 507 de 2023:

- Por no registrarse y obtener en el aplicativo WEB de RCD el pin como gestor receptor
- Por no contar con un área de almacenamiento de RCD que permita separarlos de acuerdo a su clasificación
- Por no entregar al gran generador: documento donde se indique cual sería la obra o actividad donde se utilizará el RCD como materia prima, registro fotográfico fechado que muestre el antes, durante y después de la obra donde fue aprovechado el RC y la fecha programada para la recepción de los mismos.

Que, en ese orden, no se considera necesario hacer uso de la etapa de indagación preliminar prevista en el artículo 17 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, toda vez que la información que tiene a disposición la autoridad ambiental permite establecer la existencia de una conducta presuntamente constitutiva de infracción ambiental y por tanto el mérito suficiente para dar inicio al procedimiento sancionatorio ambiental a través del auto de apertura de investigación.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, el literal d) del artículo 5° del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que, de conformidad con lo contemplado en el numeral 1° del artículo 2° de la Resolución 01865 del 6 de julio de 2021 modificada por las Resoluciones 046 del 2022 y 00689 del 2023, se delegó en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

“1. Expedir los actos administrativos de trámite y definitivos relacionados con los procesos sancionatorios de competencia de la Secretaría Distrital de Ambiente”.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA COOPERACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL – ASOCODEPRO** con NIT. 901.438.059-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Realizar de oficio todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009 modificada por la Ley 2387 de 2024, si hubiere lugar a ello, en orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y complementar los elementos probatorios.

ARTÍCULO TERCERO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA PARA LA COOPERACIÓN DESARROLLO Y PROMOCIÓN SOCIAL – ASOCODEPRO** con NIT. 901.438.059-3, enviando citación a la Calle 22 No. 3B – 04 de Guamal - Meta y al correo olmt02@hotmail.com, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación se hará entrega (copia simple – digital y/o físico) del **Concepto Técnico No. 00961 del 11 de marzo de 2025.**

ARTÍCULO CUARTO. – En caso de que el presunto infractor incurra en una causal de disolución, o prevea entrar o efectivamente entre en proceso de disolución, fusión, escisión, reorganización, reestructuración, liquidación o insolvencia regulados por las normas vigentes, deberá actuar conforme a lo dispuesto en el artículo 9A de la Ley 1333 de 2009, adicionado por la Ley 2387 de 2024, e informar de manera inmediata esta situación a esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO QUINTO. - Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona natural o jurídica podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente y de conformidad de los términos y condiciones consagrados en los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades

que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental, así como con las entidades de investigación del SINA.

ARTÍCULO SEXTO. - El expediente **SDA-08-2025-539** estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de esta Secretaría, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO OCTAVO. - Publicar este auto en el Boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 28 días del mes de marzo del año 2025



YESENIA VASQUEZ AGUILERA
DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL (E)

Elaboró:

TATIANA MARIA DIAZ RODRIGUEZ	CPS:	SDA-CPS-20250594	FECHA EJECUCIÓN:	27/03/2025
------------------------------	------	------------------	------------------	------------

Revisó:

ANDREA ALVAREZ FORERO	CPS:	SDA-CPS-20250815	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
-----------------------	------	------------------	------------------	------------

Aprobó:

YESENIA VASQUEZ AGUILERA (E)	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCIÓN:	28/03/2025
------------------------------	------	-------------	------------------	------------

